

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada, en contra de Marinela Gonzalez Acosta, titular de la cédula de ciudadanía 65.794.673; esto, conforme los parámetros de la competencia fijados en numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y el auto AC796-2024 del primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que ancla la competencia del presente asunto en esta municipalidad, por existir una agencia de la entidad ejecutante.

Examinada la competencia para conocer del presente asunto, advierte el juzgado que el Banco Agrario de Colombia S.A., demandó por la vía ejecutiva a la señora Marinela Gonzalez Acosta, por el no pago de las siguientes obligaciones:

1. Obligación número 725066300277600

Pagaré número 066306100017277, el cual fue suscrito cinco de diciembre de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Obligación número 725066300272940

Pagaré número 066306100017049, suscrito cinco de mayo del dos veintidós, con fecha de vencimiento del veintisiete de febrero del dos veinticuatro.

Señaló el demandante que la ejecutada incurrió en mora en el pago de las obligaciones; como consecuencia de ello, solicitó que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré número 066306100017277, obligación número 725066300277600, por la suma de \$5.500.000, por concepto de capital insoluto.

a) Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 11/01/2023 al 27/02/2024 correspondiente a la suma de \$927.035,00, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Radicado: 2024-00038
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marinela Gonzalez Acosta

b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

2. Pagaré número 066306100017049, obligación número 725066300272940, por la suma de \$14.999.496,00, por concepto de capital insoluto.

a) Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 12/05/2023 al 27/02/2024 correspondiente a la suma de \$1.737.394,00, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Los títulos base de recaudo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se tratan de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de cancelar sumas de dinero por parte del deudor; además, de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los parámetros generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, y a cargo de Marinela Gonzalez Acosta, titular de la cédula de ciudadanía 65.794.673, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 066306100017277, obligación número 725066300277600, por la suma de \$5.500.000, por concepto de capital insoluto.
 - a) Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 11/01/2023 al 27/02/2024, correspondiente a la suma de \$927.035,00 liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Pagaré número 066306100017049, obligación número 725066300272940, por la suma de \$14.999.496,00, por concepto de capital insoluto.
 - a) Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 12/05/2023 al 27/02/2024 correspondiente a la suma de \$1.737.394,00, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte

Radicado: 2024-00038
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marinela Gonzalez Acosta

las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original, para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada María Consuelo Orduz Sotaquirá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.164.797, titular de la tarjeta profesional 112.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 012

Hoy, 19 de marzo de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario